» contra el buen órden y máximas del gobierno » político : *prohibo que haya semejantes casas, aun- » que sea de juegos lícitos, bajo de las penas de los » prohibidos, que se impondrán á los coimes dueños » de ellas.*

VIII. » Los que perdieren cualquiera cantidad á » juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto » y suma señalada en los permitidos; y los que » jugaren prendas ó alhajas, ó al fiado ó con tan- » tos, no estarán obligados al pago de lo que así » perdieren; ni los que lo ganaren tendrán dere- » cho para hacer suya la ganancia por estos me- » dios ilícitos : y en cumplimiento de las leyes 8 » y 9 del citado título y libro de la Recopilacion de » Castilla, y de lo que S. M. tiene resuelto por » pragmática-sancion de 6 de octubre de 1771 para » aquellos reinos : declaro por nulos, de ningun » valor ni efecto, los pagos, contratos, vales, em- » peños, deudas, escrituras ú otros cualesquiera » resguardos y arbitrios de que se usare para co- » brar las pérdidas : y mando que los jueces y justi- » cias de estos reinos, no solo no procedan á ha- » cer ejecucion ni diligencia alguna contra los que » se dijeren deudores, sino que castiguen á los » que pidieren el pago, luego que se verifique la » causa de que procede el fingido crédito, con las » penas contenidas en este bando, las cuales im- » pongan tambien á los deudores, excepto cuando » estos denunciaren la pérdida y pidieren su res- » titucion : en cuyo caso y no en otro, quedarán » relevados de ellas; y mando que efectivamente » se les restituya lo que hubieren pagado, com- » peliéndose y apremiándose á los gananciosos, é » imponiéndoles las penas establecidas : y si los » que hubieren perdido no demandaren dentro de » ocho dias, las haya para sí cualquiera persona » que las pidiere, denunciare y probare, con arre- » glo á la ley 2 del citado título y libro de la Re- » copilacion de Castilla.

IX. » En conformidad de lo que previenen las » leyes 14 y 16, prohibo que los artesanos y los » menestrales de cualesquiera oficios, así maes- » tros como oficiales y aprendices, y los jornaleros » de todas clases jueguen, aunque sean juegos » lícitos, en dias y horas de trabajo : entendién- » dose por tales, desde las seis de la mañana hasta » las doce del dia, y desde las dos de la tarde » hasta la oracion de la noche; y en caso de con- » travencion si jugaren á juegos prohibidos, in- » curran en sus penas, y si permitidos, en diez » dias de cárcel por la primera vez, veinte por la » segunda, treinta por la tercera, y un año de des- » tierro si reincidieren.

X. » Prohibo absolutamente toda especie de jue- » go aunque no sea prohibido, en las tabernas, » figones, hosterías, mesones, botellerías y otras » casas semejantes; y en las de trucos solo permito » los de ajedrez, damas y tablas reales; y en caso » de contravencion, incurran los dueños de las » casas en las penas impuestas á los que tienen » juegos prohibidos, y las mismas sufrirán los de » trucos públicos, si permitieren que se juegue en » ellos despues de las diez de la noche este ú otro » juego, aunque sea de los permitidos.

XI. » Mando que las pecuniarias que van decla- » radas en este bando, se distribuyan, conforme á » las leyes de dicho título, por tercias partes en- » tre la cámara, juez y denunciador, dándose la » parte de este (quando no le hubiere) á los al- » guaciles y oficiales de justicia que fueren apre- » hensores.

XII. » Declaro, que habiendo parte que pida, » conforme á lo prevenido en el capítulo 8, ó de- » nunciador que pretenda el interes de la tercera » parte, se ha de admitir la instancia y denuncia » con prueba de testigos; con tal que en este caso » de simple denuncia, solo se haya de proceder » dentro de dos meses siguientes á la contraven- » cion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 10 » del citado tit. 7, haciéndose constar en la in- » formacion que se diere, de estar dentro de di- » cho tiempo, para que se continúe el procedi- » miento; y hecha la sumaria de que resulte la » contravencion, se oirá breve y sumariamente al » denunciado, para proceder á la imposicion de la » pena; y si constare ó se probare haber sido la » delacion calumniosa, se castigará al denunciador » con las mismas penas en que debería haber in- » currido el denunciado, si fuera cierto el delito : » aumentándose el castigo, conforme á derecho, á » proporcion de la gravedad y perjuicios de la ca- » lumnia.

XIII. » Cuando no hubiere parte que pida, ó » faltare denunciador cierto que solicite el interes » bajo de la responsabilidad y circunstancias del » capítulo antecedente, procederán los Jueces por » aprehension real, usando de tanta actividad co- » mo prudencia y precaucion para lograr el castigo » y evitar molestias y vejaciones injustas, bastando » para los reconocimientos que se hubieren de ha- » cer en lugares públicos, tabernas, figones y se- » mejantes, que precedan noticias ó fundados re-

» celos de la contravencion; pero para practicarlos » en las casas de particulares, habrá de constar » ántes, por sumaria informacion, que se contra- » viene á lo prevenido; entendiéndose, que no ha » de ser necesaria la aprehension real y formal de- » nuncia, cuando se hubiere de proceder contra los » tahures de costumbre y vagos entregados á este » género de vicios, pues contra ellos se ha de pro- » ceder y hacer las averiguaciones en el modo y » con las calidades que previenen las leyes y rea- » les órdenes.

XIV. » Queda en su fuerza y vigor la prohibi- » cion de jugar, aunque sean los juegos permiti- » dos, con barajas extrangeras ó contrahechas, ó » de España (pues solo debe usarse de las que se » fabrican en el real estanco de esta ciudad) y el » comercio y venta de las barajas del que suele » hacerse, limpiándolas ó aderezándolas, bajo de » las penas establecidas contra los transgresores » en las ordenanzas de este ramo.

XV. » Declaro, que conforme á lo resuelto por » S. M. en real cédula fecha en el Pardo á 13 de » febrero de 1768, que se publicó por bando en » esta corte y demas lugares del reino, ninguno » podrá reclamar en el particular de juegos pro- » hibidos su fuero secular, *aunque sea el de la mi- » licia* * : y las justicias ordinarias deberán pro- » ceder contra los transgresores imponiéndoles » las penas establecidas : y si los mismos jueces, » olvidados de las obligaciones de su oficio, caye- » ren en los excesos referidos ó los disimularen, » á más de que se harán dignos de iguales penas, » incurrirán en la de privacion de sus oficios, y per- » petua inhabilidad para obtener otros de justicia.

XVI. » Por tanto, encargo á la real sala del cri- » men, y ordeno y mando á los demas jueces y » justicias de S. M. comprendidos en el distrito » de mi gobernacion, que con el celo y actividad » que pide una materia en que se interesa el ser- » vicio de Dios y bien del público, guarden y ha- » gan guardar, cumplir y ejecutar precisa y pun- » tualmente, sin remision ni disimulacion por » algun respeto ó motivo, todo lo contenido en » este bando, y que se publique y fije en los pa- » rages acostumbrados de esta ciudad, y en los » de las cabeceras principales de todos los parti- » dos, para que ninguno pueda alegar ignoran- » cia; á cuyo efecto se impriman y remitan los » ejemplares correspondientes. Mégico 15 de Fe- » brero de 1773.—Antonio Bucareli y Ursúa.—Por » mandado de S. E.—D. José de Gorraez. »

XVII. Declaro comprendido en la prohibicion del artículo 1º del bando inserto el referido nuevo juego que llaman *Monte*, y á los dueños ó monteros y jugadores en las penas impuestas á los contraventores en los demas artículos.

XVIII. Las providencias que contiene son deducidas de las leyes del tit. 2, lib. 7 de la Recopilacion de Indias; de las del título 7, lib. 8 de la de Castilla, y de la espresada pragmática sancion de 6 de octubre de 1771. Y para que en adelante se consiga el mas exacto, puntual y debido cumplimiento, encargo á la real sala del crímen, y mando á todos los jueces ordinarios del distrito de este vireinato, especialmente los de esta capital, que en adelante den cuenta á mi superior gobierno, en relacion y por via de informe, los dias primeros de cada mes, de los casos y causas de juegos prohibidos que hayan ocurrido y formado en el discurso del mes antecedente, ya sea por aprehension real de los juegos y jugadores, ó ya por informacion sumaria, teniendo el cuidado de acompañar testimonios de las últimas determinaciones dadas en las causas resueltas en el mes anterior, con espresion de los contraventores, penas que se les impongan, y destino de las multas pecuniarias.

XIX. Aunque por los referidos jueces ordinarios no se hubiese instruido causa alguna en el mes antecedente, ni verificado aprehension real de juego prohibido, no por eso dejarán de dirigir á este superior gobierno el informe mensual, que en tal caso deberá reducirse á dar esta noticia negativa, con espresion de no haberse aprehendido juego ó formado causa alguna : pues con estos informes, de que se me dará cuenta para dictar las providencias que cada uno requiera, tendré ocasion de imponerme de lo que se adelanta en tan importante materia, y del celo de los jueces á quienes corresponde el cuidado de que se cumplan las leyes, y se observen las providencias y bandos del superior gobierno.

XX. Para remover los estorbos, dificultades, inconvenientes y embarazos que ofrecen las casas privilegiadas de sujetos visibles, donde suelen establecerse los juegos prohibidos, y la calidad de las personas concurrentes á ellos; los jueces de esta capital y las justicias de fuera, tendrán entendida mi disposicion á sostenerles con todo el

* Véanse con mucha atencion en el tomo 2 los números 3123 y 2121.

lleno de mis superiores facultades y auxiliarles con ellas en los casos ocurrentes, á fin de que así en esta capital, como fuera de ella, previos los requisitos necesarios, segun las reglas y prevenciones dadas en el bando inserto, se tomen las medidas, de modo, que sin esponer el respeto de los jueces y decoro de la justicia, y sin faltar al fuero de semejantes casas privilegiadas, se verifiquen en ellas algunos casos de aprehension real, cuyos ejemplares puedan servir de escarmiento á las demas personas de su clase, y aun á las de la inferior.

XXI. Los jueces que tuvieren denuncia ó noticia calificada por conductos ciertos y seguros de las casas principales, así en esta capital como fuera de ella en que haya juego prohibido, tocando inconvenientes que por sí no pueden vencer, para verificar la aprehension real en los términos y con los fines indicados en el artículo antecedente, deberán consultar por escrito los de afuera a este superior gobierno; y los señores alcaldes del crimen y demas jueces de esta capital se me presentarán personalmente á informarme de palabra, para que tomando las providencias que me parecieren oportunas, se ejecute lo que tenga á bien mandar, sin que los jueces y ministros de justicia se espongan á los inconvenientes ya espresados, ni haya otras resultas.

XXII. Siendo uno de los embarazos que se les ofrecen en semejantes lances, la consideracion á las personas de los militares y eclesiásticos, dedicados algunos, casi en calidad de profesion, al vicio del juego, no obstante estar derogado el fuero de los primeros por espresas reales cédulas; encargo estrechamente á los gefes respectivos, que velen y celen sobre la conducta de sus oficiales y demas subalternos, para que no incurran en semejante vicio y en los demas desórdenes que trae consigo; bien entendidos unos y otros, que sin perjuicio de las penas que irremisiblemente se impondrán á los contraventores en los casos que ocurran, serán reconvenidos seriamente y responsables los propios gefes de la conducta de sus subalternos, si descuidan de ella, desentendiéndose ó disimulando sus contravenciones, sin usar de sus facultades para la correccion y enmienda, ó dejando de acudir á las superiores mias siempre que lo consideren necesario.

XXIII. En órden á las demas clases y personas, el mismo encargo, apercibimiento y responsabilidad impongo á los gefes de las oficinas donde estén empleados, y de los cuerpos ó gremios de que dependan: á los padres ó cabezas de familia, por lo que respecta á sus hijos y dependientes; con la prevencion de que no bastando sus advertencias, consejos, correcciones y nativas facultades, deberán acudir á los jueces respectivos, ó en derechura á este superior gobierno en los casos que lo requieran, segun su gravedad y circunstancias.

XXIV. *Por lo que mira á las personas eclesiásticas*, no obstante que las justicias reales se hallan espeditas para hacer exequibles en sus temporalidades las penas pecuniarias *por sus contravenciones á los bandos de buen gobierno*: ruego y encargo á los Illmos. señores prelados de los obispados del distrito del vireinato (á quienes se pasarán ejemplares de este bando con los oficios correspondientes), que apliquen todos los esfuerzos de su celo y oficio pastoral para contener á sus súbditos en el pernicioso mal ejemplo y escándalo que dan á los seculares.

XXV. Siendo los que mas se dedican y fomentan este vicio detestable la multitud de empleados de todas clases que residen fuera de sus destinos en esta capital, y en las ciudades, villas y lugares grandes del reino: mando á los respectivos gefes velen y celen sobre este particular, para que se retiren á servir sus empleos en cumplimiento de sus obligaciones, y de las leyes y reales órdenes que tratan de la forzosa residencia de todos los empleados en sus destinos.

XXVI. La esperiencia tiene acreditado el ningun escarmiento ni enmienda que han producido algunos ejemplares de aprehensiones reales de juegos prohibidos en casas particulares; porque á los jugadores se ha dejado en libertad, á unos por la calidad de sus personas y enlaces, y con otros solo se ha hecho la demostracion de exigirles alguna multa de corta entidad: prevengo, asi á los jueces de esta capital, como á los demas justicias de afuera de ella, *que en adelante en la exaccion de multas y penas se arreglen precisamente á lo mandado en el bando inserto, y al artículo último de la citada real pragmática de 6 de octubre de 1761* *, *que prohibe á todos los jueces facultad de moderar la multa, y usar de arbitrios en la materia.*

XXVII. De consiguiente, para lo sucesivo declaro abolido y cortado enteramente el que se ha practicado hasta ahora, de dejar en libertad á los jugadores que han entregado la multa, ó han tenido fiador ó abonador para su seguridad; y en adelante á todos los que fueren aprehendidos en juegos prohibidos, se les deberá poner irremisiblemente en prision proporcionada á la calidad de sus personas, se les seguirán las causas conforme á su naturaleza, especialmente á los reincidentes, á los jugadores de profesion, y á los conocidos por gente sospechosa, sin oficio ni empleo; con prevencion de que en el discurso de las causas para con esta clase de sugetos, los jueces han de hacer precisamente averiguacion de vida y costumbres, para darles el destino que previenen las leyes y bandos contra los ociosos, vagos y mal entretenidos.

* Es hoy la ley 13, tit. 23, lib. 12 de la Novis., puesta poco ántes.

XXVIII. Así como es justo que en la observancia, ejecucion y cumplimiento de lo prevenido en los anteriores artículos, no haya la menor indulgencia de parte de los jueces, lo es tambien que procedan con el mayor cuidado y vigilancia, para evitar los abusos y estorsiones que suelen cometerse por los subalternos; *y á este fin prevengo y mando, que en las aprehensiones reales de juegos prohibidos, de ninguna manera, con ningun motivo ni pretesto, los ministros de justicia se echen sobre el dinero, tomándoselo á los jugadores, por ser este hecho, no solo indecoroso, sino es muy contrario á la ley* 11, tit. 7, lib. 8 de la Recopilacion de Castilla, á la 27, tit. 20, lib. 2; y á la 14, tit. 17, libro 5 de la Recopilacion de Indias.

XXIX. Prohibo tambien que el dinero de las multas entre en poder de los escribanos que concurran á la aprehension; que reciban alhajas en prendas de las multas; y que ni estas ni aquellas las mantengan en su poder hasta que se haga la distribucion por los jueces; sino es que, conforme á las citadas leyes y otras que prohiben los depósitos en poder de los escribanos, el dinero de las multas se deposite precisamente en esta capital en poder del tesorero de penas de cámara, para que desde allí se haga la distribucion; y en los lugares de afuera *se verifiquen los depósitos en personas legas y abonadas, de cuenta y riesgo de los justicias para el propio efecto.*

XXX. Mando, que en la distribucion de multas se aplique, sin diminucion alguna, todo lo que corresponde al recomendable ramo de penas de cámara, que se halla con empeños y atrasos de mucha consideracion é importancia; y que se observe puntualmente la ley 33, tit. 16, lib. 2 de la Recopilacion de Indias, que previene, que la parte de multas señalada á los jueces, debe acrecer á penas de cámara, sin poderse aplicar á otra persona alguna quando los jueces no reciben la que les toca, como lo acostumbran los señores alcaldes del crimen, en cumplimiento de la ley 22, tit. 17 de dicho libro 2.

XXXI. Con el mismo fin prevengo y encargo muy estrechamente la observancia del artículo 11 de la citada real pragmática de 6 de octubre de 1771, del art. 11 del bando inserto de este superior gobierno, sobre que las penas pecuniarias se distribuyan forzosamente conforme á las leyes, sin aplicarse á los ministros de justicia que fueren aprehensores, mas que la parte del denunciador, quando no le hubiere.

XXXII. Y por quanto ademas de los jugadores suelen encontrarse en los juegos algunos sugetos á quienes llaman *mirones*, porque aunque no juegan, se divierten con estar viendo jugar á otros, de los cuales no hablan las leyes ni los bandos que hasta ahora se han publicado para imponerles pena; no debiendo dejárseles sin alguna que los aparte de la ocasion de aficionarse á los juegos prohibidos, ni aplicárseles la misma que á los verdaderos contraventores: ordeno, que por la primera vez se les deje en libertad *seriamente apercibidos con las penas del bando*: por la segunda se le aplicará al miron *la que al jugador está impuesta por la primera*: por la tercera vez, la segunda de aquel; y por la cuarta, la tercera: y en caso de haber mas reincidencia, me reservo imponerle la pena que sea competente para su castigo y escarmiento.

XXXIII. Ultimamente declaro, que sin embargo de que las causas deben seguirse y determinarse *breve y sumariamente* conforme á su naturaleza, si ocurriesen algunos casos en que los sugetos contra quienes se proceda, deduzcan excepciones legítimas para su defensa y disculpa, y al mismo tiempo hiciesen oblacion y depósito de la multa, *deberá oírseles, conforme á derecho y á las leyes*, y á lo prevenido por S. M., especialmente para estos dominios, en la real cédula circular de 9 de febrero de 1775, cuya observancia encargo muy particularmente para evitar todo motivo de queja á sus amados vasallos.

XXXIV. Y para que todo lo referido se guarde, cumpla, ejecute y llegue á noticia de todos, sin que se pueda alegar ignorancia: ordeno y mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares del reino, á cuyo fin se remitirán ejemplares á los señores intenden-